

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-363 informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 4 MAR. 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, confirmó la sentencia apelada y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

Im


LEIDA BALLEEN FARFAN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 12 5 MAR. 2022
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 41
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria



Scanned with
MOBILE SCANNER

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-321, informando que obra contestación a la reforma de la demanda demandada por parte de las demandadas. Igualmente se informa que el proceso de la referencia reúne los requisitos establecidos en el ACUERDO PCSJA22-15, para su envío a Descongestión. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 12 4 MAR. 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **TENER** por contestada la reforma a la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

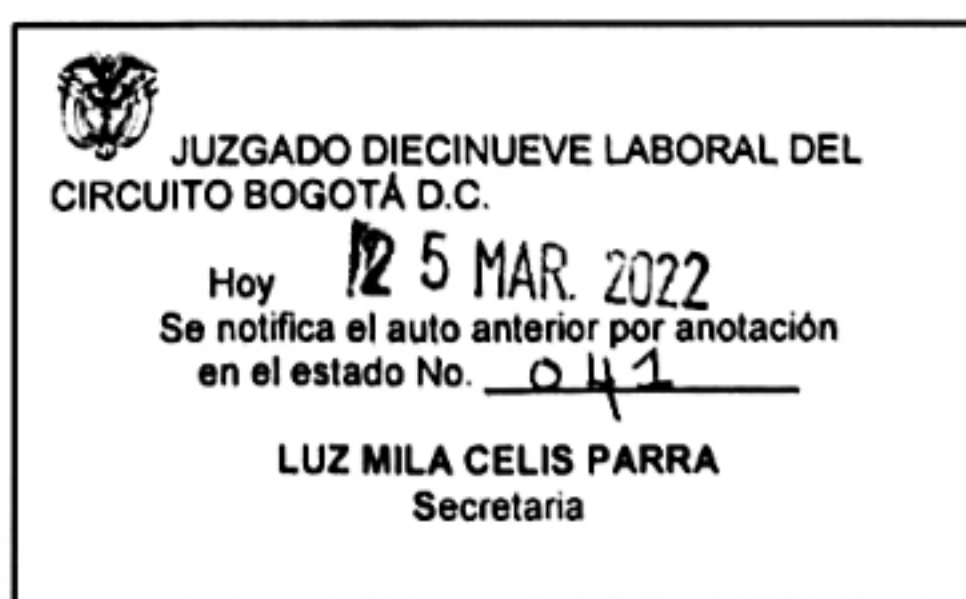
2.- Revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo ACUERDO PCSJA22-15, por lo que se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 404 Transitorio Laboral de Bogotá. Por Secretaria, remítase al Juzgado en comento previo desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im



Scanned with
MOBILE SCANNER

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez el proceso ORDINARIO 18-580 informando que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia por cuanto la fijada en auto anterior no se publicó en debida forma a las partes. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

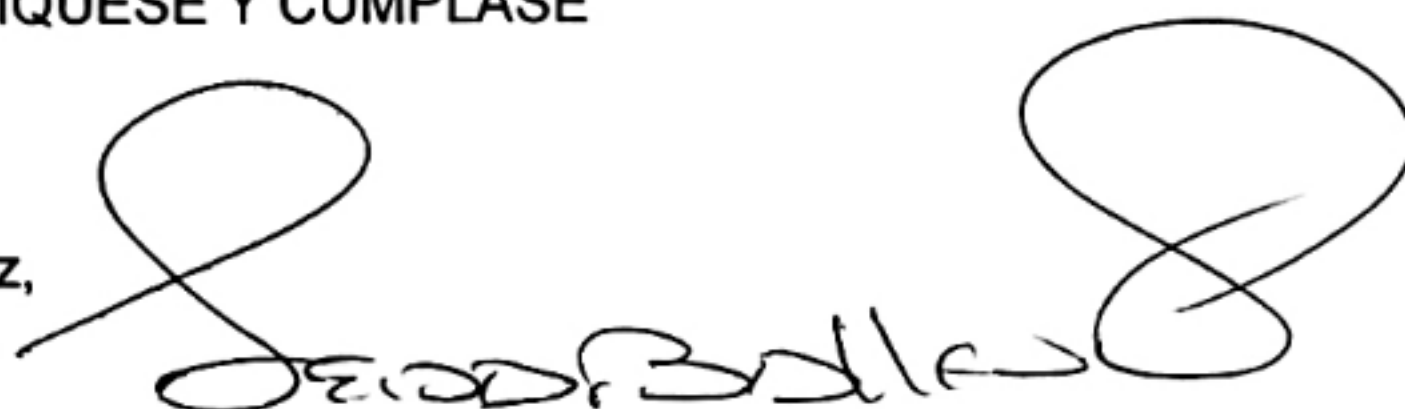
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 MAR 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se fija el día siete (07) del mes de abril del año dos mil veintidós a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.), para que tenga lugar la audiencia ordenada en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>25 MAR 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>41</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria



Scanned with
MOBILE SCANNER

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C. febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-132, informando que la demandada COLPENSIONES una vez notificada en debida forma, allegó contestación en tiempo. La demandada PORVENIR S.A. guardó silencio. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 MAR. 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder obrante en el C.D. visible a fl.94

2.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **SHASHA RENATA SAQLEH MORA** identificada con CC. 53.106.477 portadora de la T.P. 192270 expedida por el C.S.J. y a la Dra. **ORIANA ESPITIA GARCIA** identificada con la C.C. No. 1.034.305.197 y T.P. No. 291494 del C.S.J como apoderadas sustitutas de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder obrante en el C.D. visible a fl. 94 y fl. 96 respectivamente.

3.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

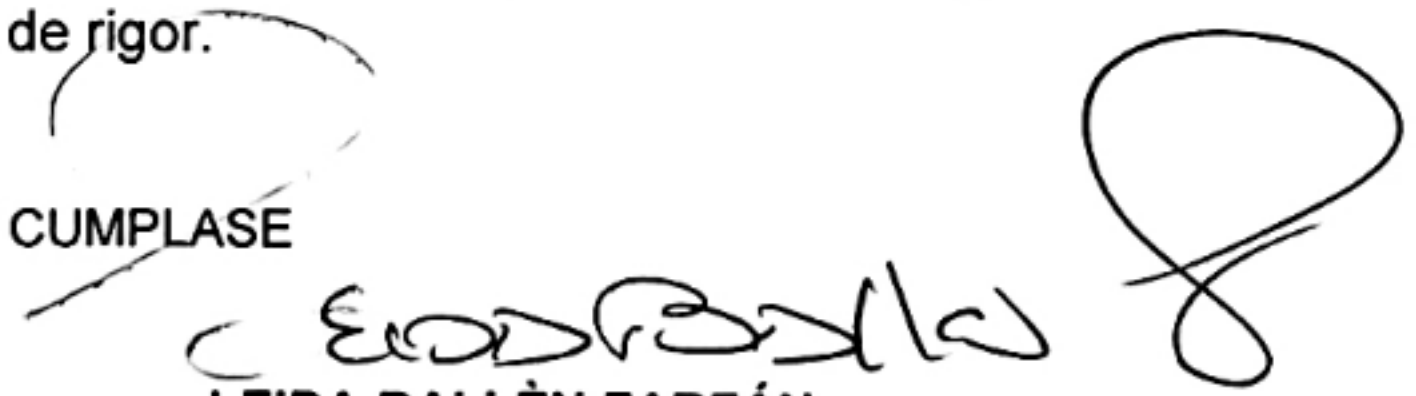
En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo pare en el proceso.

4.- Respecto a la demandada AFP PORVENIR S.A. encuentra el Despacho que en efecto a folios 90 al 92 del expediente obra la constancia de notificación y acuse de recibido por parte de la misma, la cual data del día 25 de JUNIO de 2021, quien no contestó la demanda, por lo que es del caso dar por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **AFP PORVENIR S.A.**

Una vez revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo PCSJA22-15, por lo que se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 404 Transitorio Laboral de Bogotá. Por Secretaria, remítase al Juzgado en comento previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>25 MAR. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>41</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 107-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **CONSUELO PRIETO CAICEDO**, identificada con C.C. No. **51.722.831**, contra la **PAGADURÍA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL RAMA JUDICIAL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, seguridad social, protección de personas discapacitadas e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **CONSUELO PRIETO CAICEDO**, identificada con la C.C. No. **51.722.831**, presenta acción de tutela contra la **PAGADURÍA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL RAMA JUDICIAL**, para que se pronuncie sobre el derecho de petición radicado con fecha 09 de febrero de 2022, en el que la accionante solicitó la corrección del valor correcto a descontar por concepto de la **UPC ADICIONAL** de su Hermana **MARTHA ELENA PRIETO CAICEDO**, correspondiente a la suma de **\$215.500.00** y a consignar a la **EPS COMPENSAR** el excedente que se adeuda de los meses de enero y febrero del año en curso, lo anterior a fin de evitar que se le niegue el servicio de salud a su Hermana.

Fundamenta su petición en el artículo 23, 48, 47, 13, de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **PAGADURIA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL RAMA JUDICIAL**, fue notificada en debida forma y en el término concedido guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la Acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el

afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de QUINCE DIAS siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en*

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Sobre el **derecho a la seguridad social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad."

"Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible."

"Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental."

"Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su

momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza.”

“Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...).”

Con relación a la protección de los **derechos de los discapacitados**, la Corte Constitucional en su sentencia T-468 de 2018, relacionó:

“En múltiple jurisprudencia se ha precisado el alcance de los postulados básicos que se derivan de la protección especial otorgada por el Constituyente a las personas en situación de discapacidad, como son: (i) la igualdad de derechos y oportunidades entre todas las personas, con la consiguiente prohibición de cualquier discriminación por motivos de discapacidad, (ii) el derecho de las personas en situación de discapacidad a que se adopten todas las medidas necesarias para poder ejercer sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones con los demás, y (iii) el deber estatal correlativo de otorgar un trato especial a las personas en situación de discapacidad”.

“La CDPD plantea un modelo social que irradia todas las disposiciones y vincula la discapacidad con aquellos obstáculos que impiden que personas con cierta diversidad funcional interactúen con su entorno en las mismas condiciones en que lo hacen los demás individuos. Tal es la perspectiva que plasma la Convención desde su preámbulo, cuando reconoce que el concepto de la discapacidad evoluciona y que “resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

“En los instrumentos internacionales se encuentran las tres obligaciones generales que se imponen al Estado en relación a los derechos humanos, (respeto, protección y garantía). Compromisos reconocidos en la legislación nacional, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso, que incluyen modificar o derogar las leyes, los reglamentos, las prácticas y las costumbres que constituyan discriminación y adoptar medidas necesarias para la plena realización de los derechos de las personas en situación de discapacidad”.

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

“(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...).”

“(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta” Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (...).”

Teniendo en cuenta que la pretensión de la accionante consiste en que la

PAGADURÍA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL RAMA JUDICIAL, de respuesta al derecho de petición radicado con fecha 09 de febrero de 2022, en el que la accionante solicitó la corrección del valor correcto a descontar por concepto de la **UPC ADICIONAL** de su Hermana **MARTHA ELENA PRIETO CAICEDO**, correspondiente a la suma de **\$215.500.00** y a consignar a la **EPS COMPENSAR** el excedente que se adeuda de los meses de enero y febrero del año en curso, lo anterior a fin de evitar que se le niegue el servicio de salud a su Hermana, sin que hasta la fecha se le haya emitido pronunciamiento alguno.

Sin más consideraciones este Despacho resuelve **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales de petición, seguridad social, protección de personas discapacitadas e igualdad, invocados por la señora **CONSUELO PRIETO CAICEDO**, identificada con C.C. No. **51.722.831**, contra la **PAGADURÍA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **PAGADURÍA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL RAMA JUDICIAL**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan dar respuesta al derecho de petición radicado con fecha 09 de febrero de 2022, en el que la accionante solicitó la corrección del valor correcto a descontar por concepto de la **UPC ADICIONAL** de su Hermana **MARTHA ELENA PRIETO CAICEDO**, correspondiente a la suma de **\$215.500.00** y a consignar a la **EPS COMPENSAR** el excedente que se adeuda de los meses de enero y febrero del año en curso, lo anterior a fin de evitar que se le niegue el servicio de salud a su Hermana

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales de petición, seguridad social, protección de personas discapacitadas e igualdad, invocados por la señora **CONSUELO PRIETO CAICEDO**, identificada con C.C. No. **51.722.831**, contra la **PAGADURÍA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL**

DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **PAGADURÍA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL RAMA JUDICIAL**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan dar respuesta al derecho de petición radicado con fecha 09 de febrero de 2022, en el que la accionante solicitó la corrección del valor correcto a descontar por concepto de la **UPC ADICIONAL** de su Hermana **MARTHA ELENA PRIETO CAICEDO**, correspondiente a la suma de **\$215.500.00** y a consignar a la **EPS COMPENSAR** el excedente que se adeuda de los meses de enero y febrero del año en curso, lo anterior a fin de evitar que se le niegue el servicio de salud a su Hermana.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 041 del 25 de marzo de 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de Dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2013-713**, informándole que obra dictamen remitido por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 MAR. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a folios 560 a 566 obra dictamen remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, sobre éste se ordena su incorporación al plenario y se **CORRE TRASLADO** del mismo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 228 del CGP al cual nos remitimos por expresa integración normativa del Artículo 145 del CPL, para que las partes se pronuncien según lo consideren.

Se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 12 de agosto de Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>041</u> del <u>25 MAR. 2022</u>. LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.
